

ARTÍCULO 3044 DEL CÓDIGO DE DERECHO FAMILIAR

3044 (a) Habiendo determinado el juez que la parte que solicita la custodia de los hijos ha perpetrado violencia familiar en contra de la otra parte que solicita la custodia de los hijos o en contra del menor o de los hermanos del menor en los pasados cinco años, existe una presunción refutable que el concederle la custodia legal o física de los hijos, única o conjunta a la persona que ha perpetrado violencia familiar es perjudicial para el interés superior de los hijos, conforme al artículo 3011. Esta presunción solo puede ser refutada por preponderancia de pruebas.

(b) Para determinar si la presunción establecida en la subdivisión (a) ha sido superada, el juez deberá considerar todos los factores a continuación:

(1) Si el que perpetró violencia familiar ha demostrado que el darle la custodia legal o física de los hijos, única o conjunta al perpetrador sea en el interés superior de los hijos. Al determinar cuál es el interés superior de los hijos, la preferencia por contacto continuo y frecuente con ambos padres, según lo establece la subdivisión (b) del código 3020, o con el padre que no tiene la custodia, según lo establece el párrafo (1) de la subdivisión (a) del artículo 3040, no puede utilizarse para refutar la presunción, total o parcialmente.

(2) Si el perpetrador ha finalizado satisfactoriamente el programa de tratamiento en contra del maltrato que cumple con el criterio descrito en la subdivisión (c) del artículo 1203.097 del Código Penal.

(3) Si el perpetrador ha finalizado satisfactoriamente el programa de asesoría para el tratamiento y prevención de adicciones de alcohol o drogas, si el juez determina que la asesoría es apropiada.

(4) Si el perpetrador ha finalizado satisfactoriamente la clase para padres de familia si el juez determina que la clase es apropiada.

(5) Si el perpetrador se encuentra en libertad condicional o a prueba, y si ha cumplido con los términos y condiciones de su libertad condicional o a prueba.

(6) Si el perpetrador tiene prohibiciones por medio de una orden de prohibición o de protección, y si ha cumplido con los términos y condiciones de la misma.

(7) Si el perpetrador de la violencia familiar ha cometido cualquier otro acto de violencia familiar.

(c) Para fines de este artículo, una persona ha “perpetrado violencia familiar” cuando un juez ha determinado que ésta persona ha causado o intentado causar lesiones corporales intencional o temerariamente, o de agresión sexual, o ha puesto a una persona en temor inminente razonable de graves lesiones corporales a esa persona o a otra, o ha participado en cualquier conducta que implique de manera enunciativa pero no limitativa; amenazar, golpear, acosar, destruir los bienes personales o alterar la paz de otra persona, para la cual el juez pudiera emitir una orden ex parte conforme al artículo 6320 para proteger a la otra parte que busca la custodia de los hijos o para proteger a los menores y a los hermanos del menor.

(d)(1) Para fines de este artículo, lo que el Juez requiere para su determinación entre otras cosas, y no se limita a lo siguiente son; pruebas de que una de las partes que está solicitando la custodia haya sido condenada en los últimos 5 años, después de un juicio o una declaración de culpabilidad o de no oponerse a los cargos, de cualquier delito en contra de la otra parte que se encuentre dentro de la definición de violencia familiar indicada en el artículo 6211 y de maltrato que contiene el artículo 6203, de manera enunciativa pero no limitativa a un delito descrito en la subdivisión (e) del artículo 243, o del artículo 261, 262, 273.5, 422, o 646.9 del Código Penal.

(2) Lo que el juez requiere también para su determinación, es si cualquier juez, ya sea si celebra o ha celebrado el acto procesal de la custodia de los hijos o no, ha determinado conforme a la subdivisión (a) basándose en conducta que haya ocurrido en los 5 años anteriores.

(e) Cuando el juez determina que una de las partes ha perpetrado violencia familiar, el juez no puede basar sus determinaciones únicamente en las conclusiones a las que llegó el asesor de custodia para menores, o en la recomendación que haga el personal de los Servicios del Tribunal de Derecho Familiar, pero sí deberá considerar cualquier prueba admisible relevante que presenten las partes.

(f) En cualquier acto procesal de custodia o de orden de prohibición donde una de las partes ha acusado a la otra parte de haber perpetrado violencia familiar según los términos de este artículo, el juez deberá informarles a las partes de la existencia de este artículo y deberá proporcionarles una copia de este artículo antes de cualquier mediación de custodia en el caso.